

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL-FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2022).

En observancia a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 **(vigente para cuando se interpuso el recurso de apelación)**, y el inciso segundo del artículo 327 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Tener por sustentado¹ [Al respecto, Sentencias STC5498-2021 y STC5497-2021] el recurso de apelación interpuesto por el demandante, la demandada y la sociedad llamada en garantía, frente a la providencia dictada en audiencia celebrada el 8 de abril de 2021, por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro del PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL promovido por BALMES ZÚÑIGA, en contra de COOMEVA EPS, quien llamó en garantía al HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA ESE y a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA SA. Lo anterior, sin perjuicio que los apelantes hagan uso de la oportunidad prevista en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndoles que el término para ese efecto, es de cinco días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: De la sustentación presentada, y, del escrito que eventualmente alleguen los apelantes, sin necesidad de auto que lo ordene, correr a la parte

¹ La apoderada judicial del señor Balmes Zúñiga presentó ante el A Quo escrito del 13 de abril de 2021. La Aseguradora Confianza S.A. remitió correo electrónico a esta Corporación el 03 de junio de 2021, y, Coomeva EPS lo hizo el 08 de junio de 2021.

contraria, traslado² por **el término de cinco (5) días**, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia escrita la que se notificará por estado en la oportunidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado Sustanciador,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

² ARTÍCULO 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.